



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

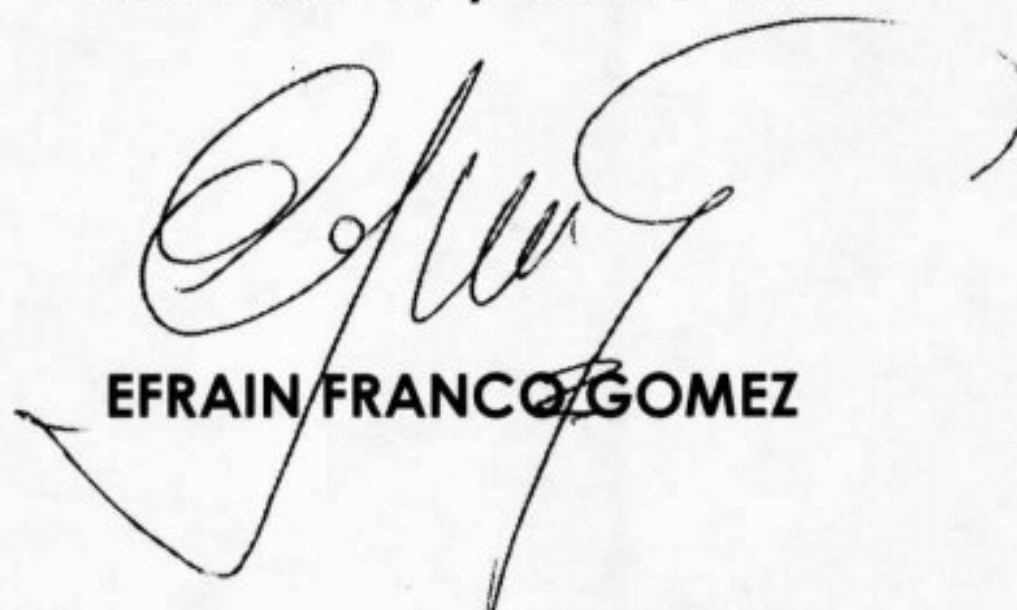
Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2013-00085-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINACIERA COOMULTRASAN contra ELIDA MUÑOZ GARCIA Y DIANA CAROLINA CAMACHO SILVA , radicado 2013-00085-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante cuenta más días de mora que los que corresponden al periodo liquidado, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de liquidación de crédito debidamente ajustada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2013-00155-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOMULTRASAN contra ANGEL MARIA LIZARAZO DUARTE y MARIA CENaida NIÑO GONZALEZ, radicado 2013-00155-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante no tiene en cuenta el valor de la liquidación de costas aprobado mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2014, se evidencia igualmente que cuenta más días de mora que los que corresponden al periodo liquidado, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de liquidación de crédito debidamente ajustada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2013-00156-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COOMULTRASAN contra JORGE RUEDA RUEDA, radicado 2013-00156-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante cuenta más días de mora que los que corresponden al periodo liquidado, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización liquidación de crédito debidamente ajustada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

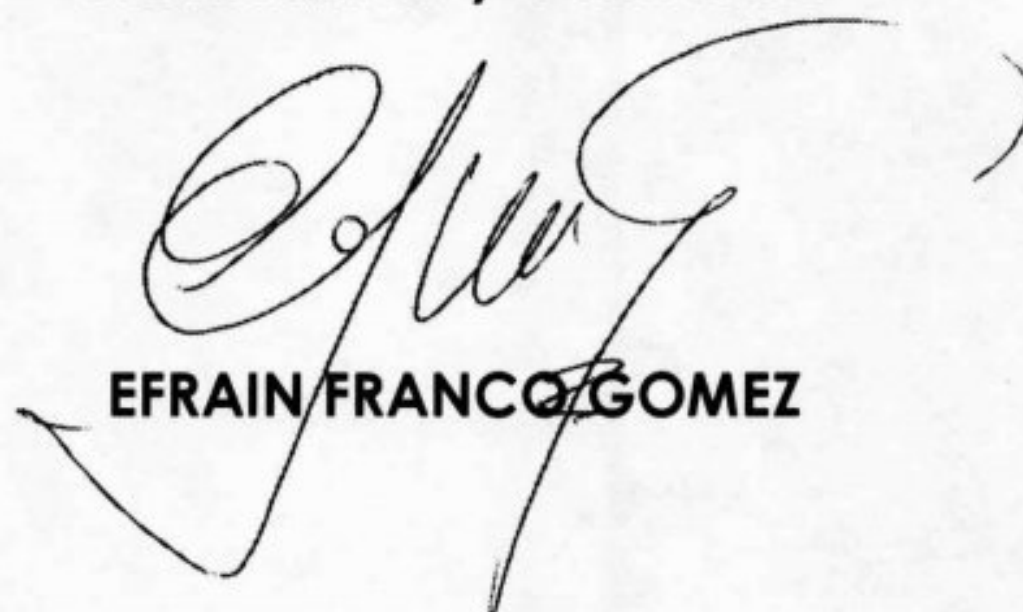
Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2013-00471-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINACIERA COMULTRASAN contra OLGA PORRAS MARIN Y ANA DILIA PINZON CEPEDA, radicado 2013-00471-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante cuenta más días de moras que los que corresponden al periodo liquidado, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de liquidación de crédito debidamente ajustada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2015-00082-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por RICARDO ATUESTA CORREA contra MARIA CLEMENCIA CASTRO SILVA Y MARIA BEATRIZ HERNANDEZ, radicado 2015-00082-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante cuenta más días de mora que los que corresponden al periodo liquidado, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de liquidación de crédito debidamente ajustada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00048-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 23 de marzo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00057-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 23 de marzo de 2023

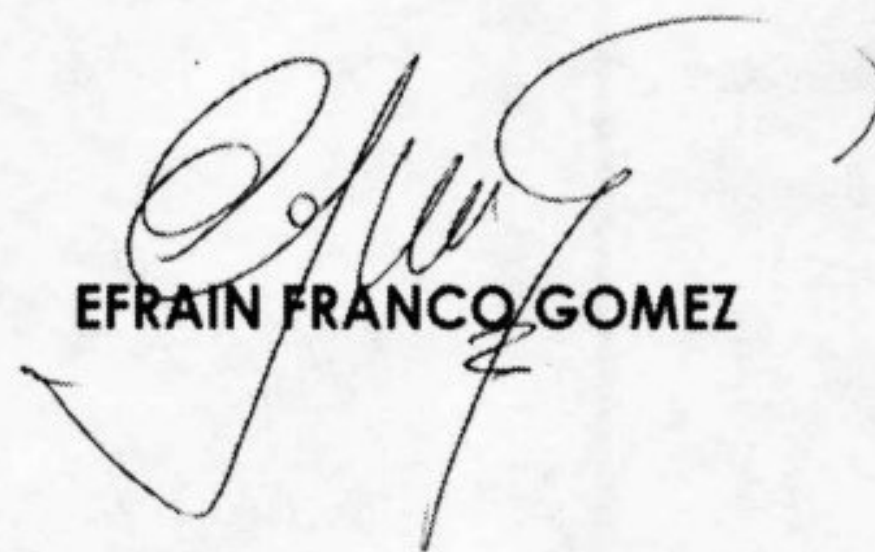
YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la Doctora ELIZABETH QUINTERO ALVAREZ, al poder que le fuere conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00143-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 23 de marzo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

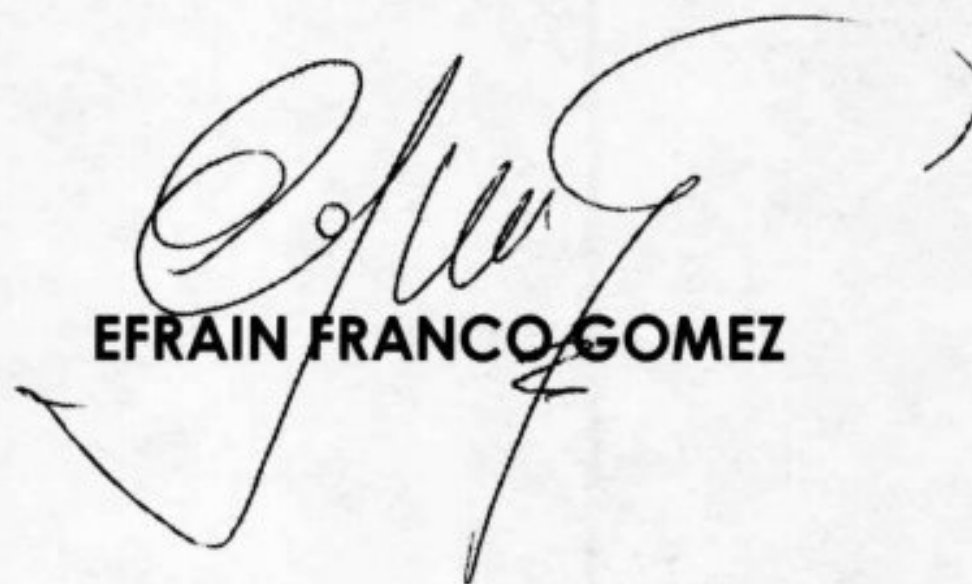
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido del pronunciamiento dado por la parte actora el día 21 de marzo del año en curso, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandado, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello remítase la misma a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00206-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 23 de marzo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00082-00

La apoderada de la parte Demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta contra ELVIA ORTEGA MARTÍNEZ Y MIRYAM LILIANA ORTEGA, radicado 2022-00082-00, presentó escrito con el propósito de reformar la demanda en el sentido de accionar la figura jurídica para la Efectividad de la Garantía Real constituida a través del gravamen hipotecario por las ejecutadas, con la correspondiente modificación de los hechos y fundamentos de derecho.

La figura procesal invocada se encuentra regulada por el artículo 93 del C.G.P., y dispone lo siguiente:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la figura procesal de reforma de la demanda es procedente ya que es la primera vez que se solicita, aun no se ha señalado audiencia inicial, a la vez que de los nuevos hechos y fundamentos legales, se deduce que la acción que se pretende adelantar es la prevista en el artículo 468 del C.G.P.

Revisado el diligenciamiento se encuentra que las Ejecutadas no han sido notificadas, luego se les notificará de igual forma el presente auto de reforma,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda Ejecutiva de menor cuantía, radicada al 2022-00082, mediante la cual se constituye en ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA

GARANTIA REAL que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ELVIA ORTEGA MARTINEZ y MIRYAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ.

Como quiera que se trae para el cobro la obligación hipotecaria abierta en primer grado y de cuantía indeterminada, mediante escritura pública N°.608 del 29 de mayo de 2008 de la Notaría Primera del Circulo del Socorro S., y del pagaré No. 00130839449600088465, resulta a cargo de la parte Ejecutada obligación clara, expresa y exigibles de pagar suma de dinero junto con sus intereses de mora.

Por otra parte, del certificado del registrador de instrumentos públicos No. 321-40520 expedido el 22 de abril de 2022, se demuestra que las Ejecutadas ELVIA ORTEGA MARTINEZ y MIRYAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ, son los actuales propietarios del inmueble perseguido.

SEGUNDO: LIBRAR orden de mandamiento de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de menor cuantía, en contra de ELVIA ORTEGA MARTINEZ y MIRYAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

1.- PAGARÉ No. 00130839449600088465:

- a) Por la suma VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 1/100, (\$28.853.7331 MCTE.), saldo insoluto de la obligación derivada del pagaré para cobro y suscrito el 30 de mayo de 2008.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital acá cobrado, calculados a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo legal permitido, para cada periodo en que persista la mora, desde el 26 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- c) Por el saldo insoluto de las 7 cuotas vencidas equivalentes a SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 1/100, (\$7.072.487.1), discriminadas así:
 - 1- Valor debido por capital, \$422.998.00, más intereses causados del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2021, \$587.357.6. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (1 de octubre de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 2- Valor debido por capital, \$ 428.872.00, más interés causados del 01 al 30 de octubre de 2021, \$ 581.483.2. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (31 de octubre de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 3- Valor debido por capital, \$434.828.00, más intereses causados del 31 de octubre al 30 de noviembre de 2021, \$575.527.1. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (01 de diciembre de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 4- Valor debido por capital, \$440.867.00, más intereses causados del 1 al 30 de diciembre de 2021, \$569.488.3. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (31 de diciembre de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia.
 - 5- Valor debido por capital, \$446.990.00, más intereses causados del 31 de diciembre de 2021 al 30 de enero de 2022, \$563.365.7. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (31 de enero de 2022) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 6- Valor debido por capital, \$453.197.00, más intereses causados del 31 de enero al 28 de febrero de 2022, \$557.158.00. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (1 de marzo de 2022) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7- Valor debido por capital, \$459.491.00, más intereses causados del 1 al 30 de marzo de 2022, \$550.864.00. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (31 de marzo de 2022) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Ordénese a la parte ejecutada al pago de la obligación en el término de cinco días junto con sus intereses a partir de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASELE el trámite previsto para el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

QUINTO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

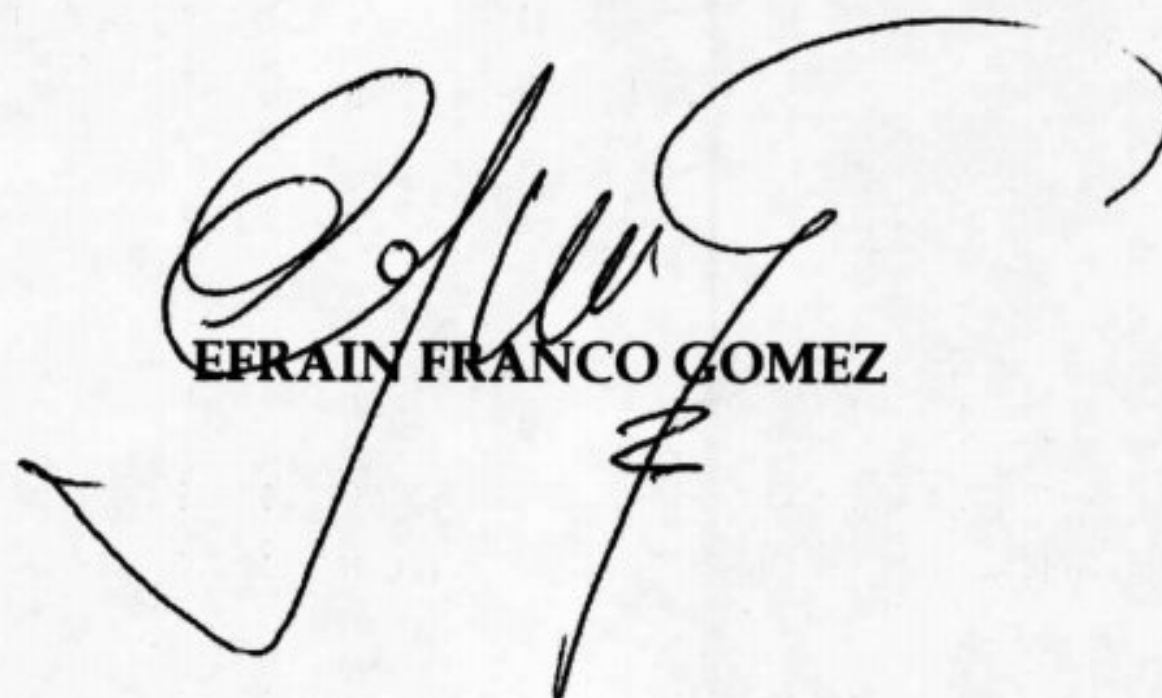
SEXTO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de las demandadas.

SEPTIMO: DECRETESE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble HIPOTECADO, descrito en la escritura pública N°. 608 del 29 de mayo de 2008 de la Notaría Primera del Circulo del Socorro S., identificado con el F.M.I. 321-40520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, Sder. Líbrese las comunicaciones correspondientes, con la advertencia que se está haciendo efectiva la garantía real y por consiguiente la prelación crediticia que tiene el Banco BBVA.

OCTAVO: Se le requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original del pagaré objeto de cobro, en el evento que se necesite su exhibición o se allegue al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


FERRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, Santander, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00167-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado inadmitió la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", mediante apoderada judicial, contra ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante fundamenta el recurso de reposición principalmente en los siguientes argumentos:

Respecto al primer ítem de inadmisión, indicó que el Banco es el tenedor legítimo de los pagarés relacionados y procedió a llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que en este caso es el señor ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ.

Agregó que de la carta de instrucciones que hace parte integral de los pagarés, en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre las sumas de que trata el punto anterior.

Que en el caso del Pagaré N° 839-5000120581, desde el 4 de febrero de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que aún no ha cancelado; en el caso del Pagaré N° 839-5000129012, desde el 4 de febrero de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que aún no ha cancelado, y en el caso del Pagaré N° 00130839-5000207958, desde el 7 de agosto de 2021 hasta el 4 de agosto de 2022.

Indicó que todo préstamo genera intereses corrientes o remuneratorios durante el plazo, como como intereses de mora cuando se incumplen con esos pagos, es así que a la fecha en que se llenaron los pagarés, 4 de agosto de 2022, debía esas sumas por concepto de capital intereses.

Que el literal a), corresponde al capital adeudado y el literal b) corresponde a los intereses causados (remuneratorios y moratorios) hasta el día 4 de agosto de 2022 sobre el capital adeudado, y a partir de la fecha de vencimiento reconocerá y pagará intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, desde el 05 de agosto de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Que todo obedece a instrucciones claras y precisas impartidas en la Carta de Instrucciones Abierta, donde faculta al tenedor en los términos del Art.622 del Código de Comercio, a colocar como fecha de vencimiento de dicho pagaré la del día en que lo llene o diligencie, en este caso el tener legítimo decide llenarlos el día 04 de agosto de 2022.

Por otra parte, frente al ítem dos de inadmisión indicó que el artículo 78 del C.G.P., numeral 12, se refiere solo a los Deberes de las partes y sus apoderados, y que en parte alguna exige que se haga esa manifestación en la demanda, solo que es un deber de la parte, adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información que tenga relación con el proceso.

Respecto al ítem 3, señaló que a partir de la virtualidad en los procesos (justicia digital), claramente todos los documentos allegados por este medio son copias y los originales los conserva la parte para exhibirlos en el momento que el Juzgado lo requiera.

Finalmente indicó frente al ítem 4, que esa exigencia no está contemplada como requisito formal de la demanda, no tiene ningún fundamento jurídico y por consiguiente no debe ser causal para inadmitir la demanda.

Como corolario de su exposición la recurrente solicita que se revoque el referido proveído, y en su lugar se admita la demanda y demás pedimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia.

En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 29 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda Ejecutiva de Menor cuantía, por considerar que adolecía de unas irregularidades de carácter formal que debían subsanarse.

La inconformidad expresada por la recurrente se centra en que en su criterio, la demanda no adolece de irregularidades de tipo formal, porque los hechos que sirvieron de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados, en los pagarés se expresó con claridad el capital (literal a) e intereses causados hasta la fecha en que el Banco decide llenarlos (literal b.) y los intereses moratorios que se causarán a partir de la fecha de vencimiento de dichos pagarés.

Sobre el particular el Despacho advierte que le asiste razón a la reclamante en su disenso, toda vez que si bien en el auto previo se consideró que existían algunas irregularidades de tipo formal, en este caso se verificó nuevamente la demanda y sus anexos, y atendiendo las aclaraciones y precisiones aludidas por la recurrente, efectivamente se pudo establecer que las pretensiones del libelo demandatorio, guardan relación con las estipulaciones del pagaré y carta de instrucciones abierta.

Por otra parte, frente a las demás irregularidades que se avizoraron en el proveído objeto de recurso, y que dieron lugar a la inadmisión, considera el Juzgado que le asiste razón a la recurrente, dejando paso para considerar que están reunidos a cabalidad los requisitos formales para proceder a admitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Despacho concluye que la demanda incoada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y que fueron allegados los anexos previstos en el artículo 84 ejusdem; así como los títulos valores aportados - Pagarés, como base de recaudo ejecutivo, cumple los presupuestos del artículo 422 ejusdem, 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, deberá reponerse el auto impugnado y en su lugar se librá el mandamiento ejecutivo correspondiente, en atención a que se trata de una obligación expresa, clara, y exigible.

Por otra parte, el artículo 599 del Código General del Proceso consagra el embargo y secuestro de bienes del ejecutado como las medidas cautelares que pueden solicitarse en los procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda. Pero igualmente la norma procesal dispone en el artículo 466, el embargo del remanente del producto de los bienes embargados; en este caso, la parte ejecutante impetra la imposición de cautelas sobre los bienes del demandado, embargados en otro proceso, y por ser procedente lo invocado el Juzgado accederá a decretar las medidas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 29 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta por el BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa mediante apoderada judicial, contra ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa mediante apoderada judicial, contra ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos derivados de los pagarés así:

PAGARÉ No. 839-5000120581, suscrito el 07 de julio de 2005:

- A. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 93/100 (\$5.479.859,93) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto.
- B. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.488.659,00), por los intereses causados sobre el capital antedicho, desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital antedicho, liquidados a las tasas que estuvieron vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley o el reglamento, para cada periodo en que persista la mora, desde el 05 de agosto de 2022.

PAGARÉ No. 839-5000129012, suscrito el 18 de noviembre de 2005:

- A. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 94/100 (\$5.468.557,94) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto.

- B. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.489.474,00), M/CTE., por los intereses causados sobre el capital antedicho, desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital antedicho, liquidados a las tasas que estuvieron vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley o el reglamento, para cada periodo en que persista la mora, desde el 05 de agosto de 2022.

PAGARÉ No. 00130839-5000207958, suscrito el 30 de junio de 2011:

- A. Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 32/100 (\$40.933.265,32) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto.
- B. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11.877.885,00), M/CTE., por los intereses causados sobre el capital antedicho, desde el 07 de agosto de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital antedicho, liquidados a las tasas que estuvieron vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley o el reglamento, para cada periodo en que persista la mora, desde el 05 de agosto de 2022.

TERCERO: Imprímasele el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco días a partir de su notificación.

QUINTO: PRACTÍQUESE la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETO DE MEDIDAS:

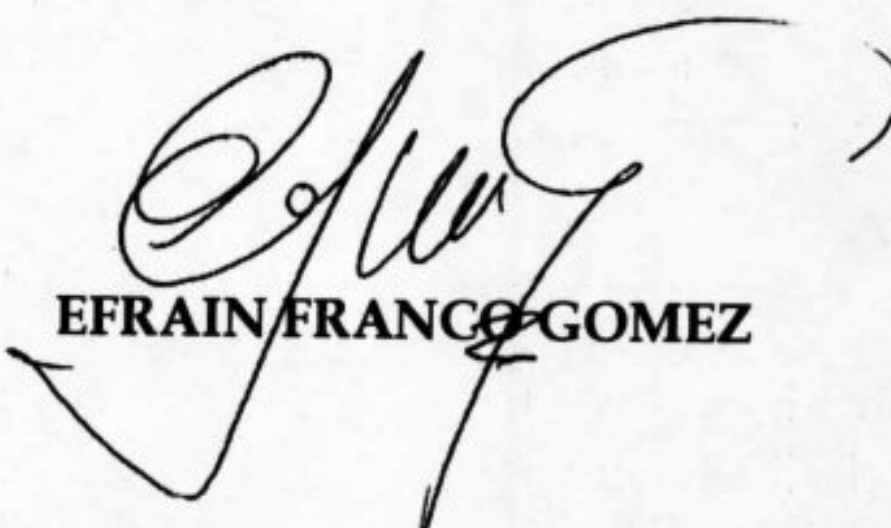
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 466 del C.G.P. Se decreta el EMBARGO del remanente que tiene el demandado ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO, y que se tramita en este mismo Juzgado bajo el Radicado 2022-00059. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEPTIMO: Se le requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original de los títulos valores -Pagarés- objeto de cobro, en el evento que se necesite su exhibición o se allegue al despacho judicial.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00229-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GERARDO DUARTE JIMENEZ, radicado 2022-00229-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00266-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que propone MARCO ARNULFO MELGAREJO URIBE contra FABIOLA SUAREZ y LUIS MARIN SUAREZ SILVA, radicado 2022-00266, se tiene que esta adolece de unos defectos formales que impiden su admisión y son los siguientes:

- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados, o en su defecto la manifestación si conoce o no el correo electrónico de éstos, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
- En relación a la solicitud de prueba trasladada, debe contemplar las previsiones del art. 174 del C.G.P.
- Debe aclarar la calidad de apoderado, en atención a que señaló que cuenta con licencia temporal y no prueba esa condición.
- En el acápite de procedimiento señala que se trata de un proceso de menor cuantía, regido bajo el trámite del proceso ordinario de única instancia, deberá ajustar tanto el procedimiento como la cuantía de acuerdo a sus pretensiones y a los lineamientos dispuestos en el artículo 26 del C.G.P. y el trámite procesal correspondiente.
- El juramento estimatorio debe reunir los requisitos del art. 206 del C.G.P., formularse debidamente, esto es, con los soportes necesarios ya que esta manifestación debe estar soportada debidamente.
- En el acápite de pruebas se relacionan algunas que no fueron allegadas a la demanda, tales como el peritazgo, factura pagada relacionada en el numeral 10 del acápite de pruebas, informe técnico mecánico de la motocicleta.
- Los fundamentos de derecho deberá replantearlos, y ajustarlos al trámite procesal correspondiente y a las normas vigentes.
- Respecto de la medida cautelar que se solicita, debe adecuarse el pedimento a lo normado en el art. 590 numeral 2° del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

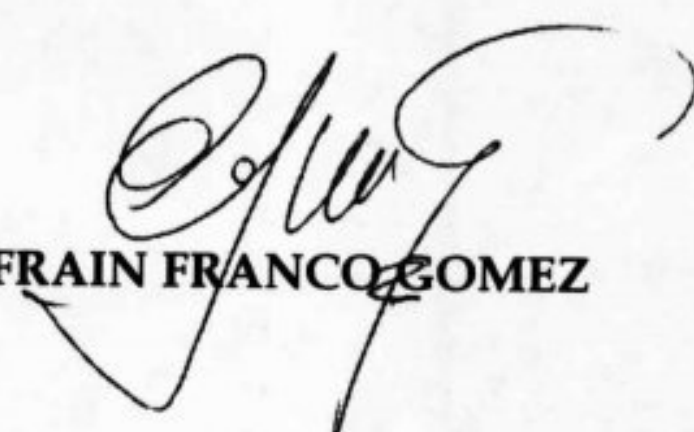
En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que propone MARCO ARNULFO MELGAREJO URIBE contra FABIOLA SUAREZ y LUIS MARIN SUAREZ SILVA, radicado 2022-00266, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ